

Paraguay

Ley 978/96

Artículo 1o. Esta ley regula la migración de extranjeros y la emigración y repatriación de nacionales, a los efectos de promover la corriente poblacional y de la fuerza de trabajo que el país requiere, estableciendo la organización encargada de ejecutar la política migratoria nacional y aplicar las disposiciones de esta ley.

Artículo 2o. En concordancia con lo expresado en el artículo anterior, se tendrán especialmente en cuenta: a) La migración de recursos humanos calificados cuya incorporación sea favorable al desarrollo general del país siempre que no se comprometa el empleo del trabajador nacional; b) La inmigración de extranjeros con capital, para el establecimiento de pequeñas y medianas empresas, a fin de cubrir las necesidades fijadas por las autoridades nacionales; c) La inmigración de agricultores destinados a incorporarse a la ejecución de proyectos de colonización en áreas que determinen las autoridades nacionales, con el propósito de incrementar y diversificar la producción agropecuaria, incorporar nuevas tecnologías o expandir la frontera agrícola y, d) El fomento del retorno de paraguayos naturales emigrados, en razón de necesidades demográficas, económicas y sociales, y los que por sus altas calificaciones profesionales obtenidas se considera necesaria su incorporación al país.

1

TITULO I DE LA INMIGRACION

CAPITULO 1 DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES ESTA LEY COMPRENDE

Artículo 3o. La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de extranjeros se rigen por las disposiciones de la Constitución Nacional, de esta ley y su reglamentación.

Artículo 4o. Quedan exceptuados del régimen de esta ley: 1) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República y aquellos que ingresen en misión oficial, mientras duren sus funciones; 2) Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, y quienes revistiendo la misma investidura lleguen la país en misión oficial; 3) Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a una u otra de las categorías precedentes; 4) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y de organismos internacionales, en tránsito por el territorio nacional. En todos los casos, las autoridades migratorias deberán obrar conforme lo disponen los tratados internacionales suscritos por el Paraguay en materia diplomática y consular y las demás leyes especiales o generales vigentes; y, 2 5) Los familiares de los funcionarios y representantes a que se refieren los apartados 1), 2), 3) y 4) de este artículo.

Artículo 5o. En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad de migraciones se limitará al control de la documentación en el momento de ingreso o egreso de la república, dejando constancia del carácter del ingreso.

CAPITULO II DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISION

Artículo 6o. No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1) Estar afectados de enfermedades infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública; 2) Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales; 3) Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que los imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean; 4) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría. 5) Los que tengan antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida; 6) Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y a los que fomenten su uso o lucren con ellas; 7) Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y, 8) Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de la autoridad judicial competente.

Artículo 7o.- Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en el artículo anterior en los siguientes casos: 1) Los incluidos en el Artículo 6 incisos 1) y 2), cuando integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país debiendo en tal caso valorarse: a) la gravedad de la enfermedad que padecen; b) Las condiciones económicas, morales y la capacidad laboral apreciada en su conjunto, del grupo familiar del que forma parte; y, c) El vínculo de parentesco que los uno con el grupo familiar y si los miembros de éste son o no de nacionalidad paraguaya. 2) Los incluidos en el inciso 3) del artículo anterior, cuando el defecto físico o psíquico congénito o adquirido o la enfermedad crónica que padecen, sólo

disminuyera parcialmente su capacidad para el trabajo, según sea la profesión, oficio, industria o arte que posean; 3) Los incluidos en el inciso 4), cuando se hubiese cumplido o prescripto la pena o cuando la pena máxima que merezca el delito cometido no supere los dos años de penitenciaría según la ley paraguaya o cuando hubiese sido favorecido con amnistía o indulto; y. 4) Los adictos a los estupefacientes, cuando soliciten su ingreso al país a efecto de ser tratados de su adicción en instituciones oficiales o privadas especializadas.

CAPITULO III DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION

Artículo 8o.- A los efectos del ingreso y permanencia en el país los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de 'residentes' y 'no residentes', de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta la ley.

Artículo 9o.- Se considera 'residente' al extranjero que en razón de la actividad que desarrolle fije su residencia en el país acompañado del ánimo de permanecer en él en forma permanente o temporaria.

Artículo 10.- A los efectos migratorios la categoría de 'residentes' se divide en permanentes y temporarios.

Artículo 11.- Se considerará 'no residente' al extranjero que ingresa al país sin intención de radicarse en él. SECCION I DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

3

Artículo 12.- Considérase residente permanente al extranjero que ingrese al país con ánimo de radicarse en forma definitiva en él y con el fin de desarrollar cualquier clase de actividad que las autoridades consideren útiles al desarrollo del país, con sujeción a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

Artículo 13.- Se considerarán útiles al desarrollo del país entre otras, aquellas actividades destinadas a: a) Incorporar recursos humanos calificados que requieran el desarrollo industrial, agropecuario, pesquero, forestal, minero, científico, tecnológico y cultural del país; b) Ensanchar la frontera agropecuaria; c) Incorporar tecnologías necesarias en el país; d) Generar empleos de trabajadores nacionales; e) Incrementar la exportación de bienes y servicios; f) Instalarse en regiones de baja densidad de población; y, g) Reducir las importaciones.

Artículo 14.- Los residentes permanentes podrán ingresar como: 1) Inmigrantes, los cuales podrán ser espontáneos, asistidos y con capital; 2) Inversores; 3) Jubilados y pensionados o rentistas; y. 4) Parientes extranjeros de ciudadanos paraguayos, entendiendo como tales al cónyuge, hijos menores y padres.

Artículo 15.- Considerase inmigrante espontáneo el que individualmente, o con su grupo familiar o en forma colectiva, solicita su admisión e ingresa al país por

su libre iniciativa, con sus propios medios y asume por su propia cuenta los gastos de traslado e instalación en el territorio nacional.

Artículo 16.- Considerase inmigrante asistido, el extranjero cuyo ingreso es promovido por organismos públicos o privados, y el Estado participa directa o indirectamente en los gastos de traslado o instalación en el país.

Artículo 17.- Serán considerados inmigrantes con capital aquellos que aportan sus propios bienes para realizar actividades consideradas de interés por las autoridades nacionales.

Artículo 18.- Serán considerados inversores los extranjeros que realicen inversiones y/o transferencia de recursos financieros y tecnológicos para el desarrollo de aquellas áreas o actividades que determinan las autoridades competentes.

Artículo 19.- Serán considerados jubilados y pensionados o rentistas, los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas que les permitan vivir en el país sin constituirse en una carga social para el Estado, quienes no podrán realizar tareas remuneradas por cuenta propia ni en relación de dependencia, excepto que medie autorización expresa de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 20.- La reglamentación de la presente ley contendrá necesariamente la fijación de los montos mínimos de aportes o ingresos referidos en los Artículos 17, 18 y 19.

Artículo 21 .- Los extranjeros que obtengan su radicación definitiva en el país como 'residentes permanentes' gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los paraguayos, con las modalidades y las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes. El otorgamiento de la residencia permanente podrá hacerse extensivo al cónyuge, hijos menores y padres extranjeros de la persona admitida e incluida en el Artículo 14 incisos 1), 2) y 3).

Artículo 22.- Los extranjeros admitidos en la categoría de residentes permanentes estarán obligados a obtener cédula de identidad. De esta obligación serán notificados al momento de su ingreso y admisión en el país por las autoridades de la Dirección General de Migraciones, que a tal efecto expedirá la constancia respectiva de su entrada al país en ese carácter.

Artículo 23.- Al gestionar el ingreso al país en calidad de residente permanente conjuntamente con la documentación que requiera esta ley, el extranjero deberá comprometerse por escrito, mediante declaración jurada, a respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Nacional las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que rijan en el territorio de la República.

Artículo 24.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes perderán esta calidad si se ausentasen injustificadamente de la República por más de tres años. Ese plazo podrá ser prolongado por la Dirección General de Migraciones en los casos que se determinen en la reglamentación. Los que por ausencia injustificada hubieran perdido su calidad de residentes permanentes, para recuperarla deberán acreditar nuevamente el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

5 SECCION II DE LOS RESIDENTES TEMPORARIOS

Artículo 25.- Considérase residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de resistir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes: 1) Científicos, investigadores, profesionales, técnicos y personal especializado contratado por entes públicos o privados y empresas nacionales o extranjeras establecidas o que desarrollen actividades en el país para efectuar trabajos de su especialidad; 2) Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo de empresas nacionales o extranjeras trasladadas desde el exterior para cubrir cargos específicos en dichas empresas; 3) Estudiantes que ingresen al país para cursar como alumno regular estudios secundarios, terciarios o de postgrado en establecimientos oficiales o privados reconocidos oficialmente; 4) Periodistas, deportistas y artistas contratados por empresas o entidades establecidas en el país para realizar actividades propias de su profesión; 5) Becarios; 6) Personas pertenecientes a organizaciones internacionales reconocidas por el gobierno, que ingresan para ejercer actividades benéficas o asistenciales; 7) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengán a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales; 8) Asilados políticos; 9) Refugiados; y. 10) Cónyuge, o hijos menores o padres de personas mencionadas en los apartados anteriores.

5

Artículo 26.- Los extranjeros ingresados como residentes temporarios sólo podrán ejercer aquellas actividades que se tuvieron en cuenta para admitirlo en el país.

Artículo 27.- Los asilados políticos y los refugiados se regirán por los Acuerdos y Tratados firmados por la República y las leyes que le competen.

Artículo 28.- Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.

SECCION III DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 29.- Se considera no residente al extranjero que ingresó al país sin ánimo de permanecer en él y que puede ser admitido en algunas de las siguientes sub-categorías: 1) Turista, entendiéndose por tal al extranjero que ingresa al país con fines de recreo, esparcimiento o descanso, contando con recursos suficientes para ello; 2) Integrantes de espectáculos públicos contratados por entes públicos o privados en razón de su actividad artística, cultural o deportiva; 3) Tripulantes de los medios de transportes internacionales; 4) Pasajeros en tránsito; 5) Transito vecinal fronterizo; 6) Trabajadores migrantes fronterizos contratados en forma individual o colectiva y de zafra; 7) Inversores, entendiéndose por tales los que demuestren su intención de realizar inversiones en el país cualquiera sea su carácter y siempre y cuando dicha inversión responda a fines lícitos y permitidos por nuestra legislación; 8) Periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación acreditados en calidad de tales, que ingresen al país a registrar un evento especial y no devengue el pago de salarios u honorarios en el país y, 9) Personas que vienen a someterse a tratamiento médico, acreditando solvencia económica para permanecer en el país.

Artículo 30.- Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en los incisos 1), 5), 7) y 8) del artículo anterior no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, correspondiendo en caso contrario ordenar su expulsión. C

6

APITULO IV DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA

Artículo 31.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes podrán residir indefinidamente en el país a menos que incurran en algunas de las causales que puedan dar lugar a la cancelación de la permanencia o a la expulsión.

Artículo 32.- El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrá ser: a) De hasta un año renovable por periodos iguales al autorizado hasta un máximo de seis años, a las personas comprendidas en el Artículo 25, incisos 1), 2) y 7); b) De hasta un año renovable por periodos iguales al autorizado y hasta que dure la beca que beneficia a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 5); c) De hasta un año renovable por periodos iguales y mientras perduren las causas que motivaron el ingreso al país a las personas incluidas en el Artículo 25, incisos 4), 6), 8) y 9); d) De hasta un año renovable por periodos iguales al autorizado hasta un máximo total que no exceda en más de dos años. El plazo total de la carrera a las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 3); y, e) A las personas incluidas en el Artículo 25, inciso 10), igual al acordado al pariente con quien ingresó.

Artículo 33.- El plazo de permanencia que se autorice a los extranjeros admitidos como no residentes podrá ser: a) De hasta tres meses prorrogables por un solo

periodo adicional de hasta tres meses a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 1), 3) y 4); 7 b) De hasta seis meses a las personas comprendida en el Artículo 29, inciso 2); c) De hasta cinco días a las personas comprendidas en el Artículo 29, incisos 6) y 7), pudiendo prorrogarse dicho plazo en caso de que deban permanecer en territorio nacional por razones de fuerza mayor derivadas de dificultades relacionadas con el medio de transporte en que viajó o por otras causas igualmente justificables; d) De hasta tres días a las personas comprendidas en el Artículo 29, inciso 8), excepto cuando acuerdos bilaterales dispongan otros plazos; y, e) De hasta seis meses a las personas comprendidas en el Artículo 29) incisos 5) y 9), pudiendo prorrogarse excepcionalmente dicho plazo cuando lo justifiquen razones relacionadas con el tratamiento médico o, en su caso, el trabajo que realizan.

CAPITULO V LA CANCELACION DE LA PERMANENCIA

Artículo 34.- La justicia ordinaria, en sentencia judicial, cancelará la residencia permanente de los extranjeros y los conminará a que abandonen el país en los siguientes casos: 1) Dentro de los tres años desde su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en calidad de inmigrante asistido, si no cumplieron o violaron las condiciones tenidas en cuenta por la autoridad migratoria para concederte los beneficios de la inmigración asistida; 2) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la residencia permanente, si la autorización estuviera subordinada a residir en determinada zona del país o cumplir actividades específicas y el extranjero no diere cumplimiento a ellas; 3) Dentro de los tres años de su ingreso al país o del otorgamiento de la autorización como residente permanente en las sub-categorías de inmigrantes con capital o inversionistas, si no dieran cumplimiento a las obligaciones asumidas o a las condiciones establecidas; 4) Cuando los residentes permanentes en las sub-categorías de rentistas o pensionados, por razones no justificables, dejaren de ingresar al país la renta o pensión correspondiente; 5) Cuando injustificadamente permanecieran fuera del territorio nacional por un lapso superior a tres años, salvo la prórroga prevista en el Artículo 24: y, 6) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35.- La justicia ordinaria: a) Previo a dictar sentencia, podrá intimarles a que dentro de un plazo prudencial regularicen su situación migratoria; y, b) Podrá resolver no cancelar su residencia permanente en razón de su edad avanzada, su estado grave de salud, de que su cónyuge o descendientes en línea recta sean paraguayos y vivan en el país o cuando el cónyuge y los descendientes en línea recta menores de edad o impedidos sean extranjeros con residencia permanente en el país.

Artículo 36.- La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como residentes temperarlos en los

siguientes casos: 1) Cuando no cumplan las disposiciones de la presente ley y su reglamentación; y, 8 2) Cuando no ejerzan las actividades que motivaron su admisión en el país. Artículo 37.- La Dirección General de Migraciones podrá cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos como no residentes cuando no diesen cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 38.- La justicia ordinaria podrá, en sentencia definitiva, cancelar la permanencia en el país de los extranjeros con residencia permanente o temporal que hubieran logrado el otorgamiento de su radicación mediante declaraciones y documentos falsos sin los cuales ella no hubiera sido concedida. La justicia ordinaria podrá adoptar las decisiones prescriptas en el último párrafo del Artículo 33.

Artículo 39.- La cancelación de la residencia significa la pérdida de la categoría migratoria otorgada y con ello su derecho de permanecer en el país. Cuando dicha medida sea adoptada por las autoridades competentes, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional en el plazo prudencial que se le fije, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión judicial.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA SEGUN CATEGORIA DE ADMISION

8

Artículo 40.- Los trámites para obtener la residencia permanente o temporaria pueden iniciarse en el exterior o en el territorio nacional.

Artículo 41.- Los extranjeros que gestionen desde el exterior su admisión en el país como residentes permanentes o temporarios: a) Podrán presentar la solicitud respectiva y los demás recaudos ante el Cónsul paraguayo competente, quien los remitirá a la Dirección General de Migraciones para su consideración; o, b) Podrán presentar dichos recaudos directamente a la Dirección General de Migraciones mediante el concurso de terceros.

Artículo 42.- En caso de que la Dirección General de Migraciones otorgue la residencia permanente o temporaria, lo pondrá en conocimiento del Cónsul del Paraguay competente a fin de que adopte los recaudos que faciliten el ingreso al país del extranjero beneficiado.

Artículo 43.- El extranjero que solicite la residencia permanente o temporaria deberá presentar a la Dirección General de Migraciones o al Consulado competente, según corresponda, los siguientes documentos: a) Pasaporte o documentos de viaje sustituto válido que acredite fehacientemente la identidad; b) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia de los últimos cinco años. Se exceptúan de esta obligación a los menores de catorce años; c) Certificado médico expedido por autoridad sanitaria o facultativo reconocido por el Consulado en el que se establezca su condición

psicofísica; d) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria en su defecto, producida de acuerdo con la legislación nacional; e) Declaración jurada mencionada en el Artículo 23; f) Título profesional o certificado que acredite la actividad u oficio que se tomará en cuenta para otorgarle el permiso de ingreso; y, 9 g) Certificado o constancia fehaciente de solvencia económica.

Artículo 44.- La reglamentación de esta ley determinará la documentación complementaria que los residentes deberán presentar ante el Consulado paraguayo o ante la Dirección General de Migraciones para obtener su ingreso al país.

Artículo 45.- En caso de personas sin nacionalidad, o que por circunstancias excepcionalmente justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país la Dirección General de Migraciones podrá, mediante resolución fundada, exceptuarlos de algunas de las exigencias requeridas.

Artículo 46.- Los extranjeros que hallándose en el territorio nacional soliciten a la autoridad migratoria ser admitidos como residentes permanentes o temporarios, deberán presentar los siguientes documentos: a) Documento que acredite fehacientemente su identidad; b) Partida de nacimiento y de estado civil o prueba supletoria producida de acuerdo a la legislación nacional; c) Certificado de antecedentes penales o policiales del país de origen o de su residencia, de los últimos cinco años. Se exceptúan a los menores de 14 años; d) Certificado médico expedido por autoridades sanitarias indicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se establezca su condición psicofísica; e) Título profesional o certificado que acredite su oficio, actividad o solvencia económica; f) Constancia de su ingreso y permanencia en el país; g) La declaración jurada mencionada en el Artículo 23; h) Certificado o constancia de solvencia económica; e, i) Demás documentaciones requeridas por la ley.

Artículo 47.- Por vía reglamentaria se determinarán los casos o circunstancias en mérito a las cuales la Dirección General de Migraciones podrá eximir de la presentación de algunos de los documentos mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO VII DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIAS DE INGRESO

Artículo 48.- Los extranjeros admitidos como residentes temporarios podrán solicitar el cambio a otra de las subcategorías enumeradas en el Artículo 25, o bien solicitar el cambio a la categoría de residente permanente.

Artículo 49.- Los extranjeros admitidos como no residentes en las sub-categorías mencionadas en el Artículo 29, incisos 1), 2) y 4) pueden solicitar el cambio a algunas de las sub-categorías de residentes temporarios y excepcionalmente a la categoría de residentes permanentes. Los admitidos en el inciso 3) del mismo artículo podrán solicitar el cambio de residente temporario o permanente.

Artículo 50.- En todos los casos, el cambio de categoría migratoria será solicitado por los extranjeros que se hallen en el territorio nacional y otorgado por la Dirección General de Migraciones, ante la cual tendrán que justificar las razones que motivasen la petición, acompañando la documentación y demás recaudos exigirlos por la ley y su reglamentación para ser admitidos en la categoría solicitada. 10

Artículo 51.- La Dirección General de Migraciones podrá prorrogar el plazo de permanencia mientras se tramita el cambio de categoría de ingreso.

CAPÍTULO VIII DE LA ENTRADA, PERMANENCIA Y SALIDA DE EXTRANJEROS SECCION 1 ENTRADA

Artículo 52.- La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y de país sólo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 53.- Todos los extranjeros, cualquiera sea su categoría de admisión, serán sometidos al ingresar al país al correspondiente control migratorio, a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migraciones, a efectos de determinar si están en condiciones de ser admitidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 54.- Para ser admitido como residente permanente o residente temporario, el extranjero, en oportunidad de practicarse la inspección de control migratorio, deberá presentar: Pasaporte o documentación de viaje vigente y visado con indicación de la categoría y sub-categorías de ingreso otorgado. Permiso de ingreso emitido por la Dirección General de Migraciones en el caso de primer ingreso.

Artículo 55.- Para ser admitido como no residente al momento de efectuarse el control migratorio de ingreso se tendrá en cuenta: a) Para ser admitido como turista, los extranjeros deberán presentar pasaporte válido, visado por autoridad consular paraguaya, salvo cuando convenios o acuerdos internacionales válidos para la República o disposiciones emitidas por autoridades competentes del país establezcan otros requisitos documentales y/o eximan de visación; b) Para ser admitido como inversionista, periodista o para tratamiento médico, se requerirá la presentación del pasaporte vigente, visado con indicación de la sub-categorías migratoria; c) Para ser admitido como integrante de espectáculos públicos, los extranjeros deberán presentar permiso de ingreso, pasaporte o documento de viaje válido y visado y demás documentaciones que requiera la presente ley; d) Los integrantes de la tripulación o dotación de un medio de transporte internacional, para su admisión como tales, deberán presentar la documentación especial que establezcan los convenios y acuerdos internacionales válidos para la República, sin que sea necesaria la visación consular paraguaya. En su

defecto, la Dirección General de Migraciones establecerá el tipo de documentación exigible; e) Los extranjeros que ingresan al país en calidad de tránsito, deberán poseer pasaporte válido, pasaje y autorización de ingreso para el país de destino, en caso de que éste la exija. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos comprendidos en acuerdos o convenios internacionales sobre la materia; y, f) Para la admisión en tránsito vecinal fronterizo o en calidad de trabajadores migrantes fronterizos será documentación hábil el documento de identidad u otro identificador expedido por la autoridad competente del país limítrofe o que otorgue a tal fin la Dirección General de Migraciones. En caso de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales, se requerirá la documentación establecida en las mismas. 11

Artículo 56.- Las visas concedidas a los extranjeros no suponen su admisión incondicional al territorio de la República, cualquiera fuese su categoría migratoria, si se encuentran comprendidos en algunos de los impedimentos para ingresar.

Artículo 57.- Las autoridades de la Dirección General de Migraciones, al momento de efectuar el control de ingreso y en caso de duda sobre la situación del extranjero, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrán autorizar su desembarco condicional con carácter precario, reteniéndole los documentos, y siempre que la compañía transportadora se haga responsable de su reconducción. Se dejará constancia en el acta que se labrará. de la causa que determinó el desembarco condicional, el domicilio que el extranjero fije en el país firmándola el afectado, la autoridad interviniente, el representante de la compañía transportadora y la representación diplomática del país de origen del extranjero en el

Paraguay. Al extranjero se le expedirá una tarjeta especial de desembarco en que se dejará establecida su condición que le permitirá su permanencia en el país hasta tanto se resuelva su situación, debiendo notificarse esta circunstancia a la representación diplomática del país de origen del extranjero en el Paraguay.

Artículo 58.- Considérase ilegal el ingreso al territorio nacional en caso que el extranjero estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones: a) Haber ingresado al país a sabiendas por lugar no habilitado a tales efectos o eludiendo el control migratorio de entrada; y, b) Haber ingresado utilizando documentación falsa.

Artículo 59.- Considérase ilegal la permanencia en territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo anterior y cuando el extranjero no residente o residente temporario permanece en el país una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 60.- Al declarar ilegal el ingreso o permanencia de un extranjero no residente o con residencia temporaria en el país la Dirección General de

Migraciones, según la profesión del extranjero, su parentesco con nacionales paraguayos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, podrá: a) Intimarlo a que regularice su situación migratoria; o, b) Conminarlo a que haga abandono del país en un plazo determinado, bajo apercibimiento de ordenar su expulsión.

Artículo 61.- A los extranjeros no residentes o con residencia temporaria a quienes se autorice a regularizar su permanencia en el país la Dirección General de Migraciones les acordará una residencia precaria por el tiempo que dure esa gestión.

SECCION II CONTROL DE PERMANENCIA

Artículo 62.- Está prohibido a los extranjeros que residan ilegalmente en el país trabajar en tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

Artículo 63.- Ninguna persona física o jurídica pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada a los extranjeros que residan ilegalmente en el país o que, residiendo legalmente, no estuviesen habilitados para ejercer dichas actividades.

Artículo 64.- Los residentes permanentes podrán realizar toda clase de tarea, trabajo o actividad, excepto que la autorización de ingreso estuviera subordinada a cumplir por lapso determinado actividades específicas. 12

Artículo 65.- Los extranjeros admitidos o autorizados como residentes temporarios podrán desarrollar sólo aquellas actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia que se tuvieran en cuenta para el otorgamiento de la admisión correspondiente.

Artículo 66.- Los extranjeros admitidos como residentes temporarios o permanentes deberán inscribirse en la Dirección General de Migraciones, dentro del término de un mes de llegados al país y cuando cambien de profesión, actividad o domicilio.

Artículo 67.- Los extranjeros admitidos como no residentes no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto en los casos previstos en el Artículo 29, incisos 2), 3), 4) y 9), y fueran expresamente autorizados por la Dirección General de Migraciones.

Artículo 68.- Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar extranjeros, ya sea para desarrollar actividades por su cuenta o bajo relación de dependencia, le exigirá sin excepción el documento de identidad paraguayo en el que conste que el extranjero es residente permanente o temporario y en este

último caso que su plazo de permanencia se encuentre vigente y que está autorizado a trabajar.

Artículo 69.- Queda prohibido a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentren ilegalmente en el país.

Artículo 70.- Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuese detectada por los que den trabajo o alojamiento a extranjeros, deber ser denunciada a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas para que ésta pueda ejercer las atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 71 .- A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migraciones podrá efectuar inspecciones a los lugares de trabajo y hospedaje, librándose el acta respectiva en caso de constatarse infracciones migratorias.

Artículo 72.- La verificación de la infracción no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal a quien hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

SECCION II DE LA EXPULSION

13

Artículo 80.- La expulsión es un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cual se pone a un extranjero fuera del territorio nacional.

Artículo 81.- La autoridad competente, administrativa o judicial, resolverá la expulsión de un extranjero en los siguientes casos: 1) Cuando hubiese ingresado clandestinamente al país; 2) Cuando hubiese obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante declaraciones o presentación de documentos falsos; 3) Cuando hubiese permanecido en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizado; 4) Cuando hubiese permanecido en el territorio nacional una vez cancelada la residencia y no hiciere abandono del país en el plazo fijado; 5) Cuando fuera condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los primeros tres años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condenado a cinco o más años de prisión, luego de cumplir la pena. 6) Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales previeran la expulsión; y, 14 7) Cuando atentasen de modo indudable contra la soberanía con hechos o actos que fuesen prohibidos por las Leyes y la Constitución, o propiciasen la realización de actos contrarios a la soberanía nacional.

Artículo 82.- La autoridad competente, administrativa o judicial, no obstante acreditarse alguna de las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá no disponer la expulsión de un extranjero en los siguientes casos: a) Cuando tuviese cónyuge o hijos paraguayos por nacimiento; y, b) Cuando tuviese una residencia legal, continua e inmediata anterior en el país superior a los diez años.

Artículo 83.- En los casos de expulsión, la autoridad judicial podrá ordenar la detención del extranjero por el tiempo mínimo indispensable para asegurar que se hará efectivo el abandono del país en el plazo fijado por la autoridad competente que haya resuelto su expulsión. Cuando la expulsión sea resuelta por la autoridad administrativa competente, ésta podrá solicitar a la autoridad judicial que ordene la detención del extranjero a los efectos previstos precedentemente.

Artículo 84.- La Dirección General de Migraciones podrá ordenar la expulsión de un extranjero en los casos previstos en el Artículo 81 incisos 1), 3) y 4) tratándose de los residentes temporarios. En los demás casos la expulsión será ordenada por la autoridad judicial competente.

...

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 108.- Serán sancionados con tres meses a dos años de penitenciaría: 1) Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país; 2) El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso; 3) Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país si no mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones; 4) Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a tres años para ejercer cargos públicos; y, 5) El funcionario público que expulse a un extranjero sin mediar resolución expresa firme y ejecutoriada emanada de la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 109.- Será sancionado con penitenciaría e inhabilitación para ejercer cargos públicos de uno a tres años el funcionario público incurso en el delito previsto en el artículo anterior, inciso 2).

Artículo 110.- El proceso respectivo se podrá iniciar por denuncia de la Dirección General de Migraciones.

Artículo 111.- Cumplida la condena, el Juez interviniente pondrá al extranjero a disposición de la Dirección General de Migraciones a fin de hacer efectiva la expulsión del país si correspondiese.

Artículo 112.- La Dirección General de Migraciones aplicará las sanciones administrativas y percibirá el importe de las multas administrativas siguientes: 1) El extranjero admitido como residente permanente o residente temporario que no diese cumplimiento con la obligación establecida en el Artículo 64 ó no gestionase la obtención de la documentación y certificados que expide la Dirección General de Migraciones; 2) Las empresas de transporte internacional, sus agentes o representantes que no diesen cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo XII del Título I de esta ley; 3) El empleador que no cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 61. Si con motivo de esta infracción se aplicase al extranjero la sanción de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora deberá abonar además los gastos que originen su salida del país y, 4) El dueño, administrador o encargado de hoteles, pensiones o negocios similares que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.

Artículo 113.- En la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la naturaleza, los antecedentes y reincidencia de la infracción, así mismo los antecedentes y reincidencia del infractor. 18

Artículo 114.- Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar y forma que determine su reglamentación.

Artículo 115.- En caso de que las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no fueran abonadas en término, el cobro de las mismas se demandará por la vía judicial correspondiente, siendo título ejecutivo suficiente la Resolución de la Dirección General de Migraciones, a ese efecto. CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 116.- Contra las decisiones de la Dirección General de Migraciones y dentro del perentorio término de tres días, podrá el afectado interponer recurso jerárquico, el cual deberá fundamentarlo en el mismo escrito acompañando toda la prueba que estime oportuna. El recurso deberá resolverlo el Ministro del Interior dentro del plazo perentorio de ocho días, si así no lo hiciera se considerará denegado. Contra la decisión ministerial procederá la acción contencioso-administrativa.

Artículo 117.- En los casos de expulsión ordenada por la Dirección General de Migraciones, la interposición del recurso jerárquico suspende la medida tomada, hasta tanto se resuelva el mismo y quede firme la decisión. Artículo 118.- La Dirección General de Migraciones podrá revocar de oficio o a petición de parte

sus resoluciones en caso de error o cuando hechos nuevos o no conocidos al momento de dictarlas justifiquen la decisión.

...